

Repartimientos de «pechos» en Tierra de Segovia

María ASENJO GONZÁLEZ
(Universidad Complutense)

Las primeras menciones conservadas acerca de repartimientos se refieren a cargas y servicios reales. Así, en las Ordenanzas estatuidas por Alfonso X para el concejo de la ciudad de Segovia en 1256, ya se recogen algunos criterios para efectuar el cobro de pedidos¹. Se dispone que se haga el primer jueves después de la fiesta de San Miguel, reunidos en concejo de villa y de aldeas y que allí se acordase el pedido. Establece que la cuenta de las *despensas* del concejo se haga una vez al año, entre la fiesta de San Miguel y la de San Martín. Encarga de la recogida de este pecho a los *sexmeros*, y dispone que la ciudad (villa) tenga, entre los hombres buenos, dos *sexmeros*, aquellos que los pecheros de la villa escogiesen. En las aldeas que hubiese seis *sexmeros*, escogidos por los aldeanos que fuesen poderosos. A estos *sexmeros* de villa y aldeas encarga la recogida del *conducho*: «que fuese echado por todos los pecheros de la villa e de las aldeas por cabezas comunalmente».

En estas mismas Ordenanzas aparece la primera alusión a las distintas clases de pecheros, basándose en la capacidad contributiva de los mismos, diferenciando entre pechero *entero*, aquel que lo fuese por doscientos maravedís; *mediero*, de cien maravedís; *quartero*, de cincuenta maravedís, y *ochavero*, de veinte maravedís².

Esta primera aproximación a través de los criterios de las Ordenanzas del rey Sabio, para la organización de las haciendas regia y concejil de Segovia, nos introducen en los repartos de cargas reales y concejiles en el siglo xv. En principio, la población pechera estaría formada por la gran mayoría, exceptuando aquellos denominados

¹ A. REPRESA, *Segovia en los siglos XII-XIV*, «Estudios Segovianos», I (1949), pp. 290-294; y Archivos Municipales de Segovia, leg. 142, núm. 1, fols. 1 a 5.

² *Ibid.*, XII, p. 294.

caballeros, que tuviesen caballo y armas y casa poblada en la villa, quedando obligados a hacer alarde dos veces al año, una el primer día de marzo y otra el día de San Miguel. Aquel caballero que no se atuviera a lo dispuesto tenía que pechar, después de que el caso fuese visto por el alcalde y el juez del rey y por caballeros y pecheros de esa villa³. En 1373 un nuevo ordenamiento dispone que aquellos pecheros que no pecharan porque alegaban tener franquicia y libertades, si quisieran ser excusados tenían que mantener caballo y armas y «que muestre el caballo e las armas estos ante aquellos que los dichos pecheros tomaren para ello, que sean dos caballeros de ambos dos linajes... e dos omes buenos a que son de los que han de ver fazienda»⁴.

Los repartimientos van a ser los módulos de distribución a los cuales se van a ajustar las distintas derramas de pechos reales y concejiles. El repartimiento es, pues, el resultado de un acuerdo entre los representantes de los sexmos de la tierra de Segovia y los de los pecheros de la ciudad. Dicho acuerdo se conoce en la documentación con el nombre de *igualada*. Desde principios del siglo xv sabemos que los hombres pecheros, reunidos en la iglesia de San Francisco, reajustaban el repartimiento de acuerdo con las alteraciones y cambios producidos en los distintos sexmos desde la última igualada. Eso nos dicen los representantes de los sexmos que se dieron cita en Segovia el 29 de enero de 1424, en la iglesia del convento de San Francisco: «... los dichos omes buenos dixieron que en las igualas en que ahora andavan los pecheros de la dicha çibdad e su tierra estavan agravados algunos seysmos, por ende que tomavan e tomaron para faser ygalas de la dicha çibdad e su tierra»⁵. Era entonces cuando los representantes de los distintos sexmos acudían acompañados de una carta de autorización, para que en su nombre «... puedan faser e fagan ygalas, para en que pecheros se fagan los repartimientos de los mavedís, que se ovieren de derramar por la dicha çibdad e su tierra, de aqui adelante poniendo a cada seysmo el número de los pecheros que cada seysmo puede llevar e toda la iguala que en esta rraçon fisieren, que ellos que lo avran por firme e por estable e valedero»⁶. Una vez hechas las igualas eran supervisadas por el corregidor. El período de validez del acuerdo variaba de unas ocasiones a otras, aunque suponemos que algunas de estas reuniones de los procuradores no tendrían por qué modificar la iguala y se limitarían simplemente a ratificarla tal y como estaba acordada.

³ *Ibid.*, I, p. 291.

⁴ Arch. M. de Segovia, leg. 39, núm. 1; 11, Burgos, 8 de septiembre (1411), 1373.

⁵ Arch. M. de Segovia, leg. 49, fol. 20.

⁶ *Ibid.*, fol. 21.

I. EL PRIVILEGIO DEL SEXMO DE LAS POSADERAS

En el Archivo Municipal de Segovia queda constancia de cierto acuerdo habido entre los hombres pecheros de la ciudad de Segovia y su tierra y los del sexmo de Las Posaderas acerca de la cuantía con que debía pechar el dicho sexmo, porque sobre ello tenía privilegio de sus altezas. Los pecheros de los sexmos de la Tierra se oponían a reconocerles dicho privilegio, alegando que ya había sido quebrantado antes y que, por tanto, no se debía guardar. Así, para evitar debates y contiendas se nombran en la reunión del 5 de enero de 1439, en el convento de San Francisco, a cuatro jueces árbitros para que decidan sobre ello; tres de ellos son regidores de la ciudad: Juan Sánchez Bernardo, Diego Arias de Avila y Alfonso Gozález de la Hoz y el escribano Gonzalo López. Ante ellos presentan los procuradores del sexmo de las posaderas una carta de privilegio otorgada por el rey Enrique III el 2 de agosto de 1399 y la confirmación de la misma, dada en Valdemoro el día 20 de febrero de 1400, se dice en ella que: reunidos los procuradores de los sexmos y los regidores de la ciudad ante don Juan Hurtado de Mendoza, Comendador Mayor del reino y Justicia Mayor en la ciudad de Segovia, en el monasterio de San Francisco de esa ciudad, ocho días después de la Pascua del Espíritu Santo o Pascua de *Çincuesma*⁷, el escribano de la ciudad dio lectura a un documento presentado por las Aldeas Posaderas. Dicho documento tiene forma de carta y va dirigido a don Juan Hurtado, en él se refiere, en primer lugar, cómo los concejos de las Aldeas Posaderas «han privilegio de franquesa e libertades de non pagar pecho nin pedido, nin otro tributo alguno por çiertas cargas que han de complir al conçejo de Segovia, cavalleros e escuderos». A esto añaden que como dicha franquicia, que ellos tenían por privilegio, no les fuera guardada por los hombres buenos pecheros de la Tierra de Segovia, ellos les pusieron pleito en tiempos del rey don Juan I. Por la sentencia dada en la audiencia de dicho rey, se dispuso «que las cargas que eran tenudos a complir los conçejos de la dichas Aldeas Posaderas, que pechasen e pagasen llanamente con los dichos omes buenos de los dichos pueblos e en todos los pechos e tributos que oviere a pagar Segovia e su Tierra»⁸.

Esta sentencia quedó en suspenso debido a un acuerdo establecido después entre los pecheros, a instancias del concejo de la ciudad, que volvía a reconocer a las dichas Aldeas Posaderas sus privilegios y franquicias a cambio de que éstas cumpliesen sus *cargas* con los caballeros y escuderos de la ciudad.

⁷ Hacemos notar la importancia que tiene esta fiesta religiosa, por lo que se refiere a la vida política-administrativa de la ciudad y la Tierra de Segovia.

⁸ Arch. M. de Segovia, leg. 49, fol. 29.

De nuevo este acuerdo fue incumplido por parte de los pecheros de la Tierra, ante lo cual se volvió a poner pleito entre las dos partes en la audiencia del rey. Para no dilatar y mantener este último pleito fue por lo que decidieron llegar a una concordia entre las partes litigantes: los hombres buenos de las Aldeas Posaderas, de un lado, y los hombres buenos de la Tierra de Segovia. Ellos fueron los que se avinieron a un acuerdo reflejado en ciertos capítulos, que serían sometidos a la sentencia de don Juan Hurtado y posteriormente pasarían a ser confirmados por el rey.

Resumimos el contenido de dicha avenencia:

- Que los concejos de las Aldeas Posaderas, que pechen y paguen llanamente junto con los hombres buenos pecheros de los pueblos de Segovia.
- Que las cargas a que estaban obligados los concejos de las dichas Aldeas Posaderas con los caballeros y escuderos de la ciudad, que cuando las deban cumplir, que las cumplan los concejos de las Aldeas Posaderas, según se contiene en los antiguos privilegios, pero que el coste de dichas cargas se haga escribir y se envíe al escribano para que lo reparta en la primera derrama entre todos los pecheros de la Tierra de Segovia. También propone como alternativa que los maravedís que montasen las dichas cargas puedan ser descontados del total de maravedís que las dichas Aldeas Posaderas hubieran de pagar de sus pechos y tributos con Segovia y su Tierra.
- Que las dichas Aldeas Posaderas sean un *sexmo* como los otros de la Tierra, y que en adelante paguen junto con los sexmos de la Tierra por *igual*, según la cantidad que pechara en aquel momento el *sexmo* de la Trinidad.
- Que los caballeros y escuderos de Segovia no puedan exigir a los concejos de las dichas Aldeas más de lo que éstas están obligadas a cumplir, según se contiene en el mencionado privilegio, al cual se hace referencia, pero que no conocemos.
- Que los hombres buenos de la Tierra de Segovia defiendan, en caso de necesidad, a los hombres buenos de las Posaderas de las demandas injustificadas de caballeros y escuderos.

Este acuerdo es aprobado por don Juan Hurtado porque, según dijo, «que esto que entendía que era servicio de Dios e de nuestro señor el Rey e poblamiento desta dicha çibdad e de su Tierra e que seria escusado de faser muchas costas entre amas las dichas partes»⁹.

⁹ *Ibid.*, fol. 34.

Antes de seguir adelante conviene que recapitulemos sobre cierta información contenida en este acuerdo. En primer lugar, nos llama la atención esa especial relación que se plantea entre los caballeros y escuderos de Segovia y los hombres buenos de las Aldeas Posaderas, plasmada en un documento, que por desgracia no conocemos, y que se traduciría en la obligación a que quedaban sujetos dichos hombres buenos a cambio de la exención de pechos reales y concejiles. Aunque no conocemos la naturaleza de estas cargas, suponemos que se traducirían en obligaciones de *posadas*, *yantares*, *fonsado*, y otras, que se derivaban de operaciones de reconocimiento o de defensa en los territorios norteños de la Tierra de Segovia. En apoyo de esto hacemos notar la particular disposición, dentro del mapa de la Tierra de Segovia, que tienen los concejos de las Aldeas Posaderas. Así, Martín Muñoz, Aldea Vieja, Domingo García y El Aldehuela se localizan en el extremo noroccidental y lindan con los concejos de Arévalo y Coca, también protegen el paso de la cañada Leonesa hacia el Sur. En el extremo nororiental, Muñoveros y La Cuesta limitan con los concejos de Sepúlveda y Pedraza (ver mapa).

Por el acuerdo ya citado, la situación fiscal de las Aldeas Posaderas se va a ver modificada y, como consecuencia de ello, también se van a producir ciertos cambios en la relación habida entre dichas Aldeas y el resto de los sexmos de la Tierra. En primer lugar, nos llama la atención que se utilice el calificativo de *sexmo* para referirse a las Aldeas Posaderas, a partir de la decisión de que contribuya y peche con el resto de la Tierra, poniendo de relieve, una vez más, el carácter primordialmente fiscal que tenían estas demarcaciones territoriales. El otro aspecto es la inclusión de el nuevo sexmo de las Posaderas en la comunidad de la Tierra y el compromiso asumido por los hombres buenos de ésta, de defenderlos en caso de necesidad.

Este acuerdo, que sería ratificado por el rey Enrique III y vuelto a confirmar en las fechas anteriormente señaladas, no consiguió acabar con las diferencias entre las partes, pues a pesar de la solución de integrar a las Posaderas en el sistema de repartimientos de la tierra de Segovia, se seguía manteniendo el reconocimiento de una situación de privilegio para este sexmo, que se plasmaba en fijarle una cantidad para su contribución al margen de los posibles futuros cambios. Cuando en el año 1424 se presentaron ante el corregidor los enviados de los sexmos para hacer las *iguales* y Ferrand Martínez, en nombre del sexmo de las Posaderas, solicitó que les fuese guardado el privilegio que ellos tienen de pechar en la misma cuantía que lo hace el sexmo de la Trinidad, los hombres buenos de los sexmos de la tierra protestaron: «deixeron que non havia lugar lo quel dicho Ferrand Martines pedia, que non alçasen mas al sexmo de las Posaderas de la quantía que andava el seysmo de la Trenidat, por quanto

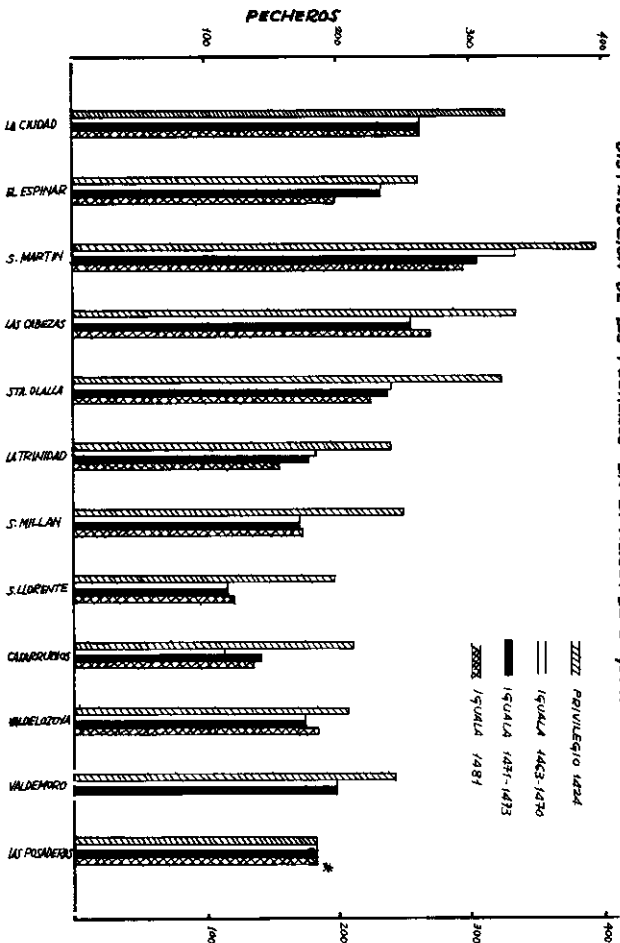
el seysmo de la Trenidat se avia mucho menoscabado, despues de fecha la dicha convenençia que desia el dicho Ferrand Martines»¹⁰. La situación de deterioro que según dicen padecía el sexmo de la Trinidad beneficiaría a las Posaderas, en perjuicio de los otros sexmos de la tierra. Por ello decidieron respetando el privilegio que las Posaderas tenían, cifrar y cuantificar la proporción que el sexmo de la Trinidad pagaba, «segun la yguala vieja», cuando dicha iguala andaba en 10.000 mrs., que fue en el año 1419, y que pagaba en igual cuantía el sexmo de las Posaderas. La cantidad que entonces correspondía a cada sexmo, según testimonio del escribano, era de 738 mrs. Se acuerda respetar esta cantidad al sexmo de las Posaderas que fijaron en 738,5 mrs. de 10.000 mrs. Sobre este criterio se organiza el repartimiento, de acuerdo con una iguala hecha en Segovia a 13 de mayo de 1424. De un total de 3.332,5 pecheros se le atribuyen a las Posaderas 246,5. Antes de seguir adelante, tenemos que aclarar que el vocablo *pechero* designa un módulo fiscal, cada sexmo tiene asignado un número de pecheros, al igual que la ciudad y sus arrabales, y por ellos, y por la cantidad de maravedís que a ellos corresponde se obligaban a pagar cada uno por separado.

Reunidos los representantes de los sexmos y de los hombres buenos pecheros de la ciudad acordaban qué número de pecheros correspondía pagar a cada uno. Sin duda, la cifra asignada a cada uno tenía una estrecha relación con las posibilidades demográficas y de recursos de cada uno de los sexmos. Para esto se hacía la iguala, era entonces cuando los representantes de cada sexmo tenían que hacer valer ante la comunidad de pecheros lo excepcional en las condiciones de pecha de su respectivo sexmo. Así se tuvo que hacer hasta el año 1424, a partir de esta fecha las igualas se harían una vez descontada la proporción que de una forma fija le correspondía al sexmo de las Posaderas.

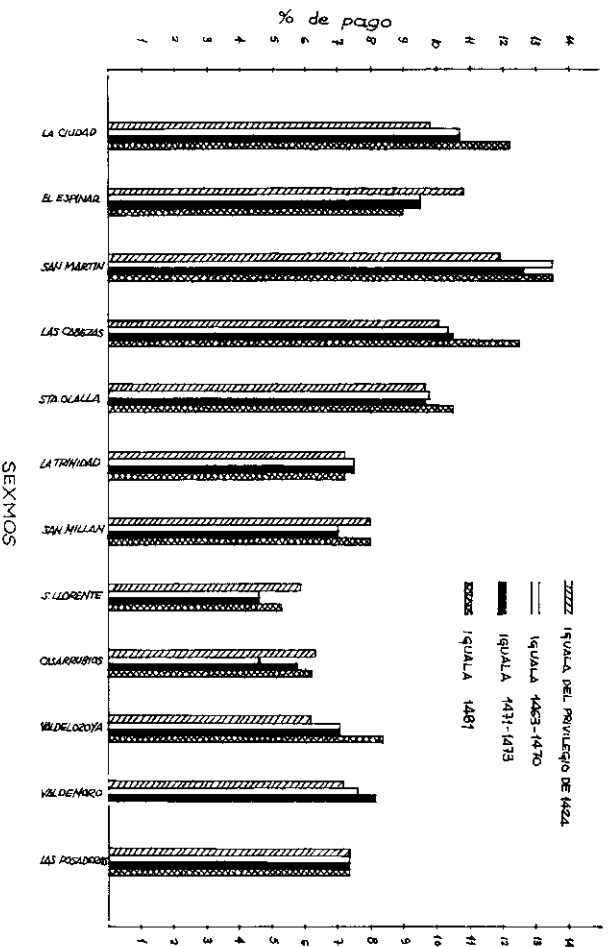
Cuando en 1439 los jueces árbitros, nombrados para dar solución a la querella planteada entre los hombres pecheros de la ciudad y la Tierra y los de las Posaderas, dirimieron, lo hicieron sobre el último acuerdo, el del año 1424, a partir del número de pecheros adjudicados a las Posaderas (246,5) del total de pecheros (3.332,5) y de la cantidad de maravedís (738,5) que le correspondían pagar de 10.000, los jueces establecerán la proporción que había entre las dichas cifras, que sería de 13,5 partes. Disponen: «que de oy en adelante que pechen en todos los pechos reales e conçeijiles de todo lo que la dicha çibdat e su tierra oviere de pagar e pechar de trese partes e media la una parte de trese maravedis e medio un maravedí, e dende arriba e dende ayuso a este respeto. E por quanto en la martiniega non paga

¹⁰ *Ibid.*, fol. 44.

CUADRO I
DISTRIBUCION DE LOS PECHEROS EN LA TIERRA DE SEGOVIA



CUADRO I (bis)



la dicha çibdat nin sus arrabales nin Robledo de Chavela, mandamos que de todo lo que monta o montare la dicha martiniega... el dicho seysmo de las Aldeas Posaderas pague de trese partes e media la una parte syn descuento alguno...»¹¹. Se añaden disposiciones para que en las dichas Aldeas Posaderas sólo pechen los que allí moran.

Entre 1424 y 1516 hemos localizado, a través de la documentación real y concejil, doce igualas que nos indican los acuerdos entre los pecheros para efectuar los repartimientos. De estas doce igualas, tres corresponden a repartimientos efectuados en la Tierra de Segovia, en los cuales no participa la ciudad. Sólo nueve, del total de doce, nos ofrecen una relación pormenorizada del reparto, dentro de cada sexmo, de la cantidad asignada al mismo¹².

El cuadro I recoge el número de pecheros acordados en las igualas de los años incluidos en él. Vemos cómo el número de pecheros no se modifica desde el año 1463 hasta el año 1481, y en este año la causa que justifica el reajuste será, entre otras, la pérdida por parte de la ciudad de Segovia del sexmo de Valdemoro y parte del sexmo de Casarrubios. Esto nos obliga a reconocer que puede haber una relación entre la población y el número de pecheros. Ahora bien, el manejo de las cantidades que nos proporcionaban las distintas derramas y sus modificaciones a lo largo de estos años 1424-1501, nos hacen dudar de que las cifras de población pechera puedan utilizarse con fines demográficos, por ellas mismas, por lo que se refiere al caso de Segovia. Recogemos algunas de las razones que nos han llevado a esta conclusión:

- En primer lugar, nos ha llamado la atención la forma en que se realizaron las cuatro igualas que supusieron reajuste dentro del número total de pecheros. La primera fue la de 1424, en la cual se decidió la proporción de 1/13,5 para ajustar el pago del sexmo de las Posaderas. A partir de esta iguala las Posaderas van a dejar de inscribirse en el repartimiento, exhibiendo el número de pecheros por los que debería pechar, y su apartado se cubre con la cantidad de 14 quiñoneros. Los quiñoneros de las Posaderas no son unidades fiscales equiparables a las de otros sexmos (cuyo significado veremos más adelante) y, por tanto, de esta mención nos interesa la cifra 14, que aparece referida a dicho sexmo.

Es interesante destacar que de las tres igualas (a excepción de la de 1424), el número total de pecheros, incluyendo los

¹¹ *Ibid.*, fol. 52.

¹² *Ibid.*, fols. 49 y 50; y leg. 192, núm. 2; y leg. 4, núm. 6.

que le corresponderían al sexmo de las Posaderas, responde a la siguiente ecuación:

$$13,5 \times 14 \times \text{un número sencillo} = \text{número total de pecheros.}$$

El 13,5 es la proporción de pago que le corresponde al sexmo de las Posaderas, que, como resultado del ajuste efectuado por medio de la ecuación, coincide en ser en todos los casos un número entero, sin fracción decimal. A este número de pecheros, que en el repartimiento no aparece, se ajusta el total de maravedís asignado a las Posaderas. Además, este número de pecheros de las Posaderas siempre es un número múltiplo de 14.

Estas complejas operaciones matemáticas buscaban, sin duda, organizar el repartimiento respetando la proporción de pago que estaba fijado para las Posaderas, esto indudablemente condicionaba las cantidades a pagar por el resto de los sexmos y la ciudad de Segovia, actuando casi como un factor determinante.

Si ajustamos a la ecuación planteada los resultados de las tres derramas nos da lo siguiente:

Año 1463: $13,5 \times 14 \times 13 = 2.457$ pecheros (2.275+182 pecheros Posaderas)

Año 1481: $13,5 \times 14 \times 11,5 = 2.173$ pecheros (2.012+161 pecheros Posaderas)

Año 1501: $13,5 \times 14 \times 10 = 1.890$ pecheros (1.750+140 pecheros Posaderas)

El número buscado para ajustar la proporción de las Posaderas al resto de los sexmos sería: 13, 11,5 y 10, en los tres casos presentados; como vemos, este número va siendo más pequeño a medida que el tiempo avanza y, en consecuencia, el número total de pecheros disminuye. Por lo que, en alguna medida, este número viene a ser un índice de la *igualda*, reflejando las variaciones cuantitativas que de una forma general se aprecian en la misma.

- Segundo. Aunque, como ya dijimos, a cada sexmo le corresponde de una manera absoluta una cantidad de maravedís a pagar, que varía según la cuantía de la derrama y el número total de pecheros, incluidos los pecheros de las Posaderas. Es decir, que si del total a derramar entre la ciudad y la Tierra deducimos la cantidad que corresponde pagar al cabildo y al obispo, a los linajes, a las aljamas de moros y judíos, a Sotosalbos y a Pelayos, obtenemos un número que, dividido por el total de los pecheros, nos da la cantidad que le corresponde pagar a cada uno de ellos en todos los sexmos y de la ciudad. Pero esta cantidad tiene un valor relativo a lo que pagan por

separado cada uno de los sexmos, en cada derrama. Así, no significará lo mismo los 262 pecheros que la ciudad tiene asignados en 1463, sobre un total de 2.475, que los mismos 262 pecheros en 1481, sobre un total de 2.173 (ver cuadro I). Por lo tanto, un mero reajuste entre las proporciones a pagar de los distintos sexmos evitaría hacer proyección en la derrama de la realidad de los recursos de cada sexmo, tanto humanos como económicos.

- Tercero. Otra cuestión que se ilumina con información histórica es la de los efectos que tuvo la enajenación del sexmo de Valdemoro y de parte del sexmo de Casarrubios, en la iguala de 1481. Sabemos que fueron apartados de la Tierra de Segovia 1.200 vasallos, concedidos por privilegio real a don Andrés Cabrera y a doña Beatriz de Bobadilla, su mujer, marqueses de Moya. De estos 1.200, un total de 756 procedían del sexmo de Valdemoro y 444 del sexmo de Casarrubios¹³. Esta pérdida provocó un reajuste a la hora de organizar la iguala de 1481, la cual encontramos disminuida en el número total de pecheros, por una diferencia de 248 pecheros. Pero si atendemos al número de pecheros asignados al sexmo de Valdemoro en la última derrama anterior (año 1472), vemos que son 199, más cinco pecheros en que aparece disminuido el sexmo de Casarrubios, añadimos también los pecheros que pierde el sexmo de las Posaderas para ajustarse al nuevo cómputo y veremos que nos faltan todavía 61 pecheros para alcanzar los 284, en que la iguala aparece disminuida. Sobre todo nos llama la atención la cantidad de pecheros atribuida a Casarrubios una vez perdidos, en dicho sexmo, 444 vasallos. Pensamos que en ningún caso una pérdida de población pechera podría plasmarse en una disminución tan leve del total de pecheros, entendidos como unidades fiscales dentro de la derrama. De nuevo volvemos a encontrarnos con una no-relación deducible de estos repartimientos entre efectivos demográficos de cada sexmo y número de pecheros que estas igualas nos proporcionan.
- Cuarto. Haremos notar, por último, que, como vemos en la gráfica número I el número de pecheros disminuirá progresivamente desde 1424 a 1501. Sin que podamos apoyarnos en razones socioeconómicas para justificar esta disminución, buscando una utilización demográfica a tales datos.

A partir de estas cuatro observaciones, pensamos que los pecheros que encontramos en las distintas derramas son unidades fiscales, que

¹³ Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 40, núm. 31.

designan la cantidad que se obligaba a pagar cada sexmo. No vemos clara la relación que puede haber entre pecheros y población. La equiparación que A. Represa hace de pecheros/vecinos, nos parece atrevida y, en ningún caso, justificada¹⁴. Pensamos que estas iguales habidas entre los pecheros de la ciudad y la Tierra de Segovia, para sobre ellas hacer los repartimientos, pudieron responder, en el siglo XIV y principios del siglo XV, a una fiel muestra de la realidad y capacidad pechera de cada sexmo; tal y como nos muestra la iguala de 1424, donde observamos la dificultad que entraña conocer cuánto pechaba un sexmo en una *iguala* anterior, para lo cual fue necesario recurrir a los testimonios personales, lo cual es muestra de la no necesidad de asumir colectivamente las cantidades acordadas en años anteriores como punto de referencia, salvo excepciones como la del documento. En esta misma *iguala* observamos la flexibilidad de los representantes de los pecheros para modificarla, teniendo en cuenta que el sexmo de la Trinidad se había «menoscabado»¹⁵. Fue la inclusión de las Posaderas, como sexmo privilegiado en cuanto a su forma de pechar, un acontecimiento que condicionó las *iguales* posteriores, tal y como hemos visto anteriormente, y pensamos que progresivamente se irían inclinando a organizar las *iguales* de acuerdo con un criterio que trataría de proyectar las modificaciones habidas en cada sexmo alterando la proporción de pago correspondiente a dicho sexmo, al mismo tiempo que se buscaría la corrección proporcional a lo disminuido, aumentándose a otro sexmo. Sólo en aquellas ocasiones en las que había una importante razón numérica para replantear la iguala, como ocurrió en 1481, se proyectarían cambios notables en la distribución de pecheros entre la ciudad y los sexmos de la Tierra.

II. LOS REPARTIMIENTOS EN EL INTERIOR DE LOS SEXMOS

La descripción pormenorizada de las cantidades y de los pecheros con que contribuía cada sexmo nos aportan información de interés acerca de cómo se llevaban a efecto las derramas. Sobre la base del acuerdo de iguala hecho entre los representantes de los sexmos, que pronto se denominarán *procuradores* y *quarentales*, se procederá al repartimiento dentro del sexmo por *cuadrillas* y, en cada cuadrilla, por lugares. Estas cuadrillas son demarcaciones geográficas, que agrupan a varios lugares próximos. La reagrupación de lugares en cuadrillas es común a todos los sexmos del norte de la sierra de Guadarrama, con excepción de San Llorente. Seguimos describiendo los

¹⁴ A. REPRESA, *La Tierra Medieval de Segovia*, «Estudios Segovianos», XXI (1969), pp. 227-224 (p. 238).

¹⁵ Archivo M. de Segovia, leg. 49, fols. 44 a 49.

repartimientos en el interior de los sexmos y nos llama la atención las diferencias entre *pecheros* y *quiñoneros*, vocablos que vienen a significar dos formas distintas de contribuir en los pechos reales y concejiles. Los pecheros, tomados como unidad, pechan cuatro veces más que los quiñoneros, lo cual nos lleva a pensar en la situación de privilegio fiscal de la que disfrutarían los quiñoneros, como resultado de una situación sociojurídica anterior. En otro trabajo tuvimos ocasión de estudiar a los quiñoneros de Segovia en relación con la repoblación y ocupación de nuevas tierras al sur de la sierra y allí apuntamos que la exención de pechos había sido utilizada como estímulo para llevar a cabo la repoblación de nuevas tierras encomendadas a los *quiñoneros de las cuatro cuadrillas de Segovia*, oligarquía urbana de caballeros y escuderos. Las privilegiadas condiciones de asentamiento se traducirían para esta población, instalada en los quiñones, en una reducción de los pechos reales y concejiles¹⁶.

Encontramos quiñoneros por toda la tierra de Segovia, a excepción del sexmo de San Llorente, pero a la hora de tratar de cuantificar el número de los mismos, a través de los libros de repartimientos, resultó imposible, debido a la relación cuantitativa que hay entre pechero/quiñonero, es de 1/4, y al tomarse al pechero como unidad fiscal, el quiñonero aparece como submúltiplo, quedando englobados en el número total de pecheros. Encontramos, por tanto, cantidades de quiñoneros en cada lugar, pero siempre y cuando no superen la cifra 4, porque entonces pasarían a engrosar el número de pecheros fiscales.

En el interior de los sexmos es donde adquieren su carácter más concreto los repartimientos. La distinción fiscal entre pecheros y quiñoneros, fijada en las relaciones de las derramas de Segovia y su Tierra, pensamos que responde a un criterio simplificador, que trataba de acomodar numéricamente las diversas condiciones de contribución en los pechos reales y concejiles. Muestra de ello es otra variante de unidad fiscal, que aparece en el sexmo de San Llorente, se cuentan en 100 y en sus múltiplos, y cada 100 pechan tres veces menos que un quiñonero. Para designar a esta otra unidad pechera la documentación utiliza la abreviatura (q^{llos}), que nosotros dimos en llamar «quiñonerillos». Nada sabemos de esta condición de pechero, pues la información escrita no complementa en ningún aspecto estas menciones tributarias del sexmo de San Llorente.

La primera alusión a las distintas clases de pecheros procede de las Ordenanzas estatuidas por Alfonso X para el concejo de Segovia¹⁷. En la ordenanza XII, distingue entre: pechero entero, que es

¹⁶ M. ASENJO, *Los quiñoneros de Segovia (siglos XIV y XV)*, «Homenaje al profesor don Salvador de Moxo», Madrid, 1982, pp. 59-82.

¹⁷ A. REPRESA, *ob. cit.*, p. 294.

de 200 maravedís; mediero, que lo es de 100; cuartanero, lo es de 50 maravedís, y ochavero, de 20 maravedís. A continuación dispone que el padrón sea hecho por los sexmeros, junto con un representante de la justicia del rey y con otros hombres buenos y manda que lo hagan cada año. Como vemos, los padrones eran la referencia obligada, por lo menos a partir de 1256. Ellos serían la garantía de que el repartimiento de estos impuestos directos se hacía respetando las diferencias de todos y cada uno de los pecheros. Por desgracia, no ha llegado hasta nosotros ninguno de estos padrones, ni de los realizados en la ciudad y tampoco los de la Tierra. Sólo conservamos unas Ordenanzas hechas en Segovia a 14 de enero de 1490, en las cuales se disponen los criterios para medir la cuantía de los patrimonios y sobre éstos organizar los padrones¹⁸.

Reunidos en el convento de San Francisco de Segovia, el día de la fecha, los procuradores y cuarentales de los sexmos de la Tierra de Segovia, junto con los regidores Fernández de Rosales, Diego del Río, Juan del Río y Rodrigo de Tordesillas, y en presencia del corregidor de la ciudad Garçia de Cotes, deciden hacer las dichas Ordenanzas «por quanto avido diferencias en los seysmos de la tierra de la dicha çibdad». Deciden acordar unas normas de validez general en toda la Tierra de Segovia.

El contenido de dichas Ordenanzas lo podemos resumir en cinco apartados:

— Criterios para la tasación de bienes y trabajo. Nos llama la atención las disposiciones que se refieren a las actividades comerciales; en ellas se establece que aquellos que tuviesen «tratos de mercadería, que se les cuente treynta mrs. el millar»¹⁹ Es decir, que sólo se gravan aquellos bienes comerciales que son objeto de transacción, quedando al margen del impuesto aquellas actividades financieras que no tuvieran una proyección hacia el comercio. Suponemos que el seguimiento fiscal de estas operaciones y tratos se haría apoyándose en la información utilizada para efectuar el cobro de las alcabalas.

El trabajo personal quedaba gravado en el caso de aquellos pecheros que no tuvieran bienes ni caudales. En tal situación, se dispone: «que contribuyan e paguen en mrs. fasta en edad de L años».

El baremo más completo es aquel que tasa bienes agropecuarios muebles e inmuebles; muestra, sin duda, de que un

¹⁸ Archivo M. de Segovia, leg. 39, núm. 7 (se conserva incompleto). Hemos utilizado la confirmación de dichas ordenanzas, que se conserva en AGS, Reg. Gen. del Sello, 1515-XI. Su fecha es de 6 de noviembre de 1515 (incluido en apéndice documental).

¹⁹ *Ibid.*, fol. 3.

amplio sector de la población pechera disponía de un patrimonio en tierras o en ganado por pequeño que éste fuese. Los valores más altos se aplican a los animales de tracción, utilizados en labores agrícolas y a las industrias de transformación agrícola o ganadera, como molinos o batanes²⁰.

- Impuestos y servicios que se pagan por derrama. Las Ordenanzas aluden a dos, que, suponemos, debieron de ser causa de diferencias entre los procuradores de los sexmos. Se trata de las lanzas de la Hermandad, sobre cuya paga se dispone que la mitad de la misma se eche por pechería y que la otra mitad se reparta «en forma de moneda». También se acuerda que la paga de los peones y cosas de guerra se reparta, echando la mitad «por pechería» y la otra mitad «por forma de moneda»²¹.
- Cláusulas que regulan la forma en que se han de hacer las tasaciones, para la confección de padrones. Se ordena que los lugares que tengan más de 200 vecinos dispongan de seis tasadores: dos del estado de los pecheros mayores, dos de los pecheros medianos y dos de los menores. Acompañados de dos alcaldes, uno de los mayores, otro de los menores. Los lugares de 100 vecinos efectuarán dichas tasaciones contando sólo con tres tasadores, uno de cada estado y los alcaldes del lugar. Se manda que sobre lo que ellos decidan se hagan los repartimientos de pechos reales y concejiles sobre los vecinos de los lugares de la Tierra de Segovia.

Disponen también que si sobre la actuación de dichos tasadores hubiese alguna duda o queja, que sean los regidores del estado de los hombres buenos los que decidan acerca de la contienda.

- Acuerdo sobre las *iguales*. Que la iguala sea hecha por llamamientos generales de los pueblos, reunidos por medio de sus procuradores el viernes después de Año Nuevo o el viernes después de Pascua de Çincuesma. Que se haga a instancia del procurador del sexmo, sobre la base de los padrones de los distintos lugares y sobre los repartimientos de pechos reales y concejiles efectuados en la Tierra de esa ciudad. Para evitar discordias se incluye el baremo que deberá ser aplicado en la tasación de bienes muebles e inmuebles de los pecheros. En caso de disputa entre dos sexmos por causa de la *igualada*, manda que sea el juez el que, a la vista de los padrones de las partes en litigio, dirima acerca de sus diferencias²².

²⁰ *Ibid.*, fol. 4.

²¹ *Ibid.*, fol. 3.

²² *Ibid.*, fols. 5 y 6.

La confirmación de estas Ordenanzas en el año 1515 ratifica la validez de las mismas y su uso desde 1490 hasta dicha fecha¹⁸. La documentación de los archivos reales nos complementa en algunos aspectos acerca de la organización de los repartimientos en el interior de los sexmos. Por ejemplo, encontramos de gran interés la información sobre las diferencias entre pecheros mayores y pecheros menores del sexmo de El Espinar por causa de las derramas. Como ya vimos en las Ordenanzas de 1490, se distinguía entre el estado de los pecheros mayores, medianos y menores como partes con distintos intereses en la organización de los repartimientos dentro de cada sexmo. Pues bien, en el sexmo de El Espinar sólo se mencionan pecheros mayores y pecheros menores, y entre ellos se abrirá un serio debate a lo largo del año 1487 sobre cuestiones relacionadas con los repartimientos. La causa principal es la solicitud hecha por los pecheros menores para que les rebajen la cantidad que pagan por cañamas²³. Este nombre designa una cantidad tope de maravedís, la cual iba referida de una manera global a un estado de los pecheros. Así, una vez cualificados los bienes del pechero, la cantidad total de los mismos, según superara una cañama u otra, decidía en qué estado de los dichos pecheros debía de contribuir. La cañama medía los distintos niveles de contribución. Cuanto más bajo era el nivel, más perjudicaba a los patrimonios menos favorecidos. Por esta razón, los hombres buenos pecheros, pobres, viudas, huérfanos y miserables del lugar de El Espinar piden que les rebajen la cantidad que pagan por cañamas²⁴, porque, según explican en una sobrecarta posterior²⁵, que «la cañama mayor es de 12.000 mrs. e qualquiera que su fasyenda vale 12.000 mrs. apreçada como en el dicho lugar se apreçio, peche tanto como el que vale su fasyenda çien e doçyentas mil mrs., e un quento. E ninguno non pecha salvo por dose mil mrs., e dende abaxo... e que desta manera los pobres e miserables se destruyen». Preocupados por este tope en la medida de los patrimonios, que indudablemente beneficiaba a los más pudientes y descompensaba el repartimiento en favor de los pecheros mayores, haciendo recaer sobre las modestas y escasas fortunas de los pecheros menores el peso del mismo, estos últimos piden que la cañama mayor sea de 24.000 mrs. y la media de 12.000 y que de ahí abajo se peche en función de lo que se tenga. Tal modificación se consigue después de una pesquisa hecha por el corregidor de Segovia en El Espinar durante el año 1487.

Otro aspecto que encontramos en la documentación del año 1487 es la referencia a un pleito entablado entre los regidores de los pecheros de Tierra de Segovia contra el corregidor y alcalde de esa

²³ AGS, RGS, II-1487, fol. 89.

²⁴ *Ibid.*, fol. 89.

²⁵ *Ibid.*, IX-1487, fol. 60.

ciudad, sobre que se entrometen ambos en tratar acerca de las pecherías sin tener derecho a ello²⁶. Esta cuestión quedó solucionada en las Ordenanzas de 1490, al dar como solución a los problemas que surjiesen entre pecheros y sexmos aquello que dispusieran los regidores, dotándoles de capacidad para dirimir sobre cuestiones de igualas y repartimientos, a instancia de apelación de las decisiones de los alcaldes y justicias locales (ver ap. doc.).

Un pleito entre los sexmos de San Martín y de San Millán sobre el pago de los pechos de ciertos lugares unidos a Villacastín se debate en 1491²⁷. Por último, una disposición de 1497 decide que aquellas personas que compraron ciertos términos del lugar de Paradinas, del sexmo de la Trinidad, que contribuyan también en los repartimientos del concejo de dicho lugar. Lo cual nos aclara el hecho de que, salvo excepciones, sólo los vecinos del lugar y moradores estaban obligados al pago de los pechos reales y concejiles en el lugar donde habitaban²⁸.

III. LA CIUDAD DE SEGOVIA Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS DERRAMAS

Aunque en el título de este trabajo hemos prescindido de mencionar a la ciudad de Segovia, no cabe duda, a la vista de los repartimientos, que su participación en las mismas es un punto de referencia al cual nos vemos obligados a recurrir continuamente. En este apartado nos hemos propuesto precisar la cuantía que la ciudad aportaba en las distintas derramas (ver gráfico II). La ciudad desde 1463 a 1481 no modifica el número de los pecheros por los que contribuye, que serían 262. En la iguala de 1424 el número de pecheros que se le asigna es de 328. Pero tal y como muestra el gráfico, la derrama en la que la ciudad participa con mayor número de pecheros será aquella en la que peche en menor cuantía.

Cuando la derrama incluía a la ciudad y a la Tierra, la ciudad contribuía, además de con su número de pecheros, con la aportación que hacía el cabildo —contribuía con el 5 por 100 del total—, los linajes —el 4 por 100—, la aljama de los judíos —el 4 por 100—, la aljama de los moros —0,7 por 100— y Sotosalbos y Pelayos —2,6 por 100—. Pagaban en total el 16,3 por 100 de la derrama. Nada sabemos acerca de cómo se repartían en el interior de la comunidad

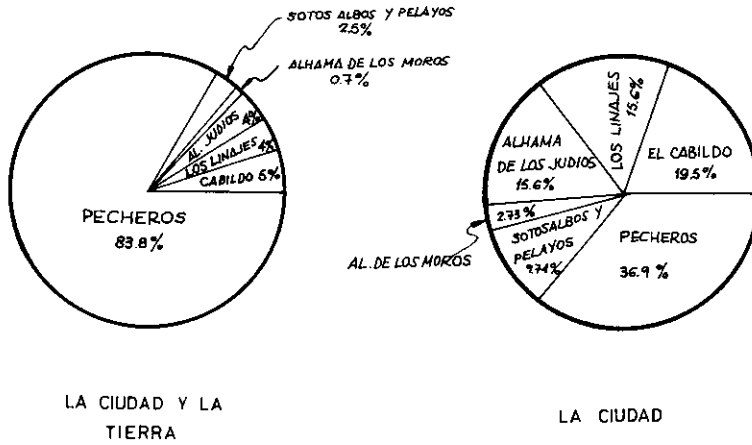
²⁶ AGS, RGS, IX-1487, fol. 62.

²⁷ *Ibid.*, XI-1491, fol. 162.

²⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, III, Madrid, 1866-III: Cortes de Madrid de 1433: «...que syn mi espresa liçencia, non se pueda repar- tir nin reparta en ninguna çibdad ni villa, ni lugar, en los dichos mis regnos para sus neçesidades, demas e allende de tres mill mrs. sopena que los que lo fesieren pierden todos sus bienes...», p. 166.

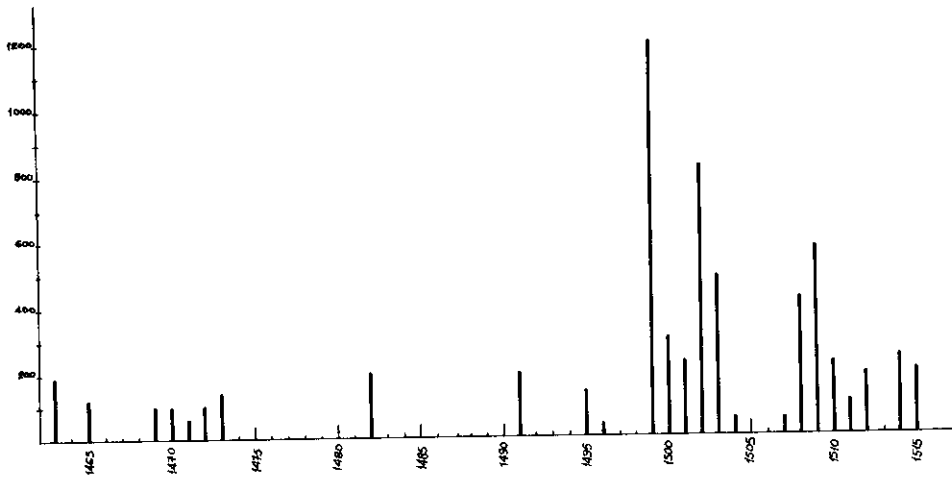
CUADRO II

DISTRIBUCION DE PECHOS



CUADRO III

DERRAMAS DE LA TIERRA DE SEGOVIA DEL 1463-1515 (en miles de mrs.)



las cantidades con las que contribuían. Por su parte, los hombres buenos pecheros de Segovia constituían una comunidad con fuerza y presencia activa en la vida ciudadana.

IV. DERRAMAS DESDE 1463 HASTA 1515

La relación de derramas echadas en Tierra de Segovia durante estos años nos da buena medida de lo que supuso este sistema excepcional de adquirir ingresos extraordinarios para los gastos y necesidades del concejo de Segovia.

La gráfica III nos muestra la presión fiscal que soporta la población pechera en estos años. Pero tenemos que decir que aquí sólo figuran aquellas cantidades que superan los 3.000 mrs., que la ciudad y los sexmos podían echar en repartimiento sin licencia del rey, según lo dispuesto por Juan II en las Cortes de Madrid del año 1433²⁸. Para hacer derramas de cantidades superiores se necesitaba licencia expresa del monarca y ésta se concedía, por lo general, una vez oída la información favorable del corregidor. Al monarca se recurría cuando se pretendía el efecto contrario, es decir, que las derramas se interrumpieran por un período a instancias de la población pechera. Esto ocurre en Segovia en 1450, cuando por una carta del príncipe de Asturias, don Enrique, que actuaba como señor de la ciudad y su Tierra, prohíbe hacer repartimientos en dicha ciudad y su Tierra sin su consentimiento expreso, atendiendo a la solicitud de los hombres buenos pecheros, que se quejaban de las derramas hechas en los años pasados, en los que se repartieron hasta 800.000 mrs.²⁹.

Suponemos que la ausencia de repartimientos que observamos entre los años 1473 y 1491, con la excepción del de 1481, de 200.000 mrs., respondería a una actitud de veto llevada a cabo por los Reyes Católicos, pues nos extraña sobremanera que no se haya conservado ninguna mención a repartimientos de estas fechas, ni en los archivos reales ni en los del concejo.

Desde 1491, a través de la documentación del Registro General del Sello, hemos seguido el curso de las derramas echadas en Segovia y su Tierra a instancias de la ciudad o de la Tierra. El objeto para el que se solicita la derrama se menciona algunas veces y ello nos ha permitido saber qué utilidad se daba a estos recursos. Los pleitos ocupan el primer lugar en la totalidad de gastos, tanto para las derramas solicitadas por la ciudad como para las de la Tierra. A continuación siguen las obras de construcción, reparación de muros, puentes y traída de agua a la ciudad de Segovia. En 1509 y 1514, los concejos

²⁹ Arch. M. de Segovia, leg. 198, núm. 1; Segovia, 18 de agosto de 1450.

de Robledo de Chavela y El Espinar solicitarán licencia para hacer repartimiento que les permita reparar la traída de agua a esos lugares³⁰.

La curva de las derramas se eleva bruscamente en 1499, para mantenerse, después de un intervalo que se localiza entre los años 1504 a 1507. Durante estos dos años la ciudad y la tierra se ven duramente afectadas por hambre y por peste en el año 1507.

En el año 1510 se suceden, a instancias de los procuradores de los sexmos, varias peticiones de información encargadas al corregidor de Segovia³¹, porque solicitan licencia para realizar repartimientos en la Tierra y en los lugares de Valdelozoya y en Villacastín.

La ciudad de Segovia reclamaba el reconocimiento por parte del Consejo Real de la necesidad de echar un repartimiento, desde el año de la fecha, porque la ciudad alegaba que sólo tenía 250.000 mrs. de propios para unos gastos de 350.000, por lo que le quedaba un alcance de 150.000 mrs., que solicitaba echar por repartimiento. En el documento se queja la ciudad de que la Tierra no quiere pagar las nueve partes de diez, que le corresponden³². La Tierra, entre sus frecuentes protestas, alega, en el año 1511, que con licencia de su alteza, la ciudad echó en repartimiento 100.000 mrs. para los pleitos que la ciudad tenía y se lamentaban de que esto se hiciese así, teniendo Segovia, como tenía, propios suficientes³³.

No nos extendemos en este amplio apartado de las diferencias entre la ciudad de Segovia y su Tierra por razón de unos repartimientos de pechos concejiles, que pasarían de ser un cauce extraordinario de contribución a implantarse con una asiduidad que amenaza en convertirse en un pecho habitual. Efectivamente, la dinámica de gastos del concejo de la ciudad precisaba de estas derramas para mantener, entre otras cosas, los costosos pleitos sobre términos con los marqueses de Moya y con don Gonzalo Chacón.

Destacamos, por último, la aparición de la *sis*a, impuesto indirecto que gravaba las mercancías de consumo habitual, en sustitución del repartimiento, que funcionaba como un impuesto directo. También sobre esta cuestión la ciudad y la Tierra mantendrán posiciones diferentes, pues mientras los pecheros de la ciudad solicitan en 1503 que los servicios de sus altezas se echen por *sis*a, los procuradores de los sexmos se quejan de que los regidores de la ciudad aprueban

³⁰ AGS, RGS; V-1509, Valladolid, 12 y IV-1514, Madrid, 8.

³¹ *Ibid.*: Solicitudes de licencia para hacer repartimiento: de Valdelozoya, X-1510; de Villacastín, X-1510; la Tierra de Segovia, XII-1510; la ciudad de Segovia, XII-1510.

³² *Ibid.*, IV-1509, Valladolid, 20.

³³ *Ibid.*, IV-1511.

muchas cosas sin contra con ellos, entre otras: echar y repartir sisas o tomar repartimientos³⁴.

La *sisa* coexistía en estos años con el repartimiento, sin alcanzar a desplazarle; si su utilización, en un principio se hizo con carácter de excepcionalidad, pronto pasaría a ser un sistema corriente de recogida de pechos y servicios. De hecho la *sisa* aparece en Segovia cuando el sistema impositivo ha ido adquiriendo las características que descalifican a los impuestos directos, por lo que se refiere a una mayor equidad en la distribución de las cantidades a pagar en relación a la capacidad económica. Ya vimos la escasa flexibilidad que ofrecían las igualas a la hora de reajustar un repartimiento, lo cual dificultaba la proyección de las condiciones particulares de cada sexmo de una forma satisfactoria. Además, dentro de cada sexmo el sistema de *cañamas* favorecía abiertamente a los pecheros mayores. Por tanto, la validez del sistema de repartimientos sobre el de *sisa*, por considerar a aquél más justo, estaba muy cuestionada.

Al acercarnos a esta infraestructura fiscal organizada sobre Segovia y su tierra, para efectuar reparto de pechos reales y concejiles, nos hemos centrado en aquellos aspectos de su funcionamiento que nos han resultado más significativos de los criterios socioeconómicos utilizados para ponerla en práctica. La Tierra de Segovia soportaba la presión fiscal de la ciudad, pero dentro de la Tierra serían el estado de los medianos y el estado de los menores, todos ellos pecheros, los que satisfacían, en proporción inversa a sus recursos, la mayor parte del total de los pechos, tanto reales como concejiles³⁵.

³⁴ *Ibid.*, II-1503, Alcalá de Henares, 16; y VI-1510, Madrid, 17, respectivamente de pecheros de la ciudad y de la Tierra.

³⁵ Con posterioridad a la entrada en imprenta de este trabajo apareció publicado un volumen de *Historia de la Hacienda Española (Antigua y Medieval)*, en «Homenaje al profesor García de Valdeavellano». En él se recogen numerosos trabajos de interés para el estudio de las haciendas locales, concretamente los de Juan CARRASCO PÉREZ, *Sobre la hacienda municipal de Tudela a finales de la Edad Media (1480-1521)*, pp. 127-170, y Bonifacio PALACIOS MARTÍN e Isabel FALCÓN PÉREZ, *La hacienda municipal de Zaragoza a mediados del siglo XV (1440-1472)*, pp. 539-606; hacen referencia a la recaudación de impuestos extraordinarios en el ámbito municipal.

DERRAMAS DE LA TIERRA DE SEGOVIA DE 1463-1515

<i>Fecha</i>	<i>Cantidad mrs.</i>	<i>R/S *</i>	<i>Objeto</i>	<i>A instancia de</i>
1463	120.000	R	—	—
1463	70.000	R	Reparo de caños	Ciudad
1465	121.000	R	Reparo de caños	Ciudad
1469	100.000	R	Reparo de agua	Ciudad
1470	100.000	R	Reparo de agua	Ciudad
1471	60.000	R	—	—
1472	100.000	R	Puentes y muros	El rey
1473	120.000	R	Puente seca	—
1473	23.000	R	—	Tierra
1481	200.000	R	Muros y puentes	Ciudad
1491	200.000	R	Pleitos	Ciudad
1495 - V-13	120.000	R	—	—
1495 - XI-23	20.000	R	Pleitos	Tierra
1496 - VI-18	30.000	R	Pleitos	Tierra
1499 - IX	150.000	R	Pleitos	Ciudad
1499 - IX-20	400.000	R	Puertas y caminos	Ciudad
1499 - X-31	650.000	R	—	Ciudad
1500 - V	50.000	R	Pleitos	Ciudad
1500 - VI	150.000	R	Pleitos	Ciudad
1500	100.000	R	Pleitos	Ciudad
1501	225.000	R	Plata y toros	«Servicio real»
1502 - I	200.000	R	Casa de la Tierra	Tierra
1502 - VIII	500.000	R	Reparo de agua	Ciudad
1502 - XII	50.000	R	Pleitos	Ciudad
1502 - IX	75.000	R	Pleitos	Ciudad
1503 - IV	50.000	R	Pleitos	Ciudad

* R/S: Repartimiento o Sisa.

DERRAMAS DE LA TIERRA DE SEGOVIA DE 1463-1515 (continuación)

<i>Fecha</i>	<i>Cantidad mrs.</i>	<i>R/S *</i>	<i>Objeto</i>	<i>A instancia de</i>
1503 - IV-23	100.000	S	Madre del agua	Ciudad
1503 - I-30	330.000	R	Puente seca	Ciudad
1504 - III	55.000	R	Reparo del agua	Ciudad
1507 - IX	50.000	S	Puente sobre el Pirón	Ciudad
1508 - IV	150.000	S	—	Ciudad
1508 - XI	120.000	R	Pleitos	Ciudad
1508 - XI	150.000	S	Agua	Ciudad
1509 - III	250.000	S	Agua	Ciudad
1509 - V	30.000	R	Reparo del agua	Robledo de Chavela
1509 - V	200.000	R	Pleitos	Ciudad
1509 - X	100.000	R	Pleitos	Ciudad
1510 - III	50.000	R	Servicio a S. A.	Martín Muñoz
1510 - III	70.000	R	Salario de procurador	Martín Muñoz
1510 - VI	100.000	R	Pleitos	Ciudad
1511 - IV	80.000	S	Puente sobre el Eresma	Ciudad
1511 - XI	100.000	R	—	Ciudad
1512 - VIII	150.000	R	Rep. de muros	Ciudad
1512 - V	30.000	R	Pleitos	Sexmo de Lozoya
1514 - IV	150.000	R	Caños y agua	El Espinar
1514 - V	30.000	R	—	Comun. de Segovia
1514 - VI	45.000	R	Caños y agua	Ciudad
1514 - VI-11	15.000	S	Pleitos	Anaya
1515 - III	91.318	R	Alcance de cuenta	Ciudad
1515 - X	100.000	R	Reparación puerto de la Fuenfría	Ciudad

APENDICE DOCUMENTAL

1515, noviembre, 6. Segovia.

Confirmación de las ordenanzas hechas en Segovia a 14 de enero de 1490, sobre la manera en que se ha de pechar y contribuir y hacer las iguales entre los sexmos.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, XI-1515.

Doña Juana. Por quanto por parte de vos el concejo justiciá regidores, cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Segovia e de los procuradores de la Tierra e seysmos della me fue fecha relación por vuestra petiçion desiendo que teneys al fecho çiertas ordenanças que disponen la manera que se an de tener en el pechar e contribuir e pedir e faser ygualas entre los seysmos e logares de la tierra desadicha çibdad, e porque son muy utiles e provechosas e convienen al pro comun della e de su tierra, que se guarden e cumplan, de la que adelante me soplicavades vos las madase cofirmar e aprovar por que fuesen mejor guardadas e complidas e como la mi merced fuese lo cual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta carta para vos en la dicha rraçon. E yo tovelo por byen su thenor de las quales dichas ordenanças son estas que se sigue.

En la muy noble çibdad de Segovia a catorze dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos e noventa años, estando ayuntados los pueblos generales en el palaçio del rrefectorio de San Françisco de la dicha çibdad, segund costumbre que se an de ayuntar con el honrrado cavallero Garçia de Cotes corregidor de la dicha çibdad e su Tierra por nuestros señores el Rey e la Reyna e con el bachiller Alonso de Villanueva alcalde por dicho Garçia de Cotes y estando presentes en el dicho ayuntamiento yo Fernandez de Rosales e Diego del Rio e Juan del Rio e Rodrigo de Tordesillas rregidores de la dicha çibdad, y estando los omes buenos, e de los procuradores /2 e quarentales de los dichos pueblos. Del seysmo del Espinar procurador Anton Fernandez Maderado e quarentales Bartolome Sanchez Apariçio Sanchez e Anton Sanchez Toledano vesinos del Espinar. E del seysmo de Sant Martin procurador Juan Gonçalez de Monterrubio vesino de las Navas, e quarentales Juan Sanchez de Vimarea vesino de Villacastro, e Diego Garçia de Manella vesyno de las Navas de Çarçuela E del Seysmo de las Cabeças procurador Benito Garçia vesyno de Cabañas e quarentales Bernardo el flaco vesino de Aldea del Rey e Frutos Peres vesino de Cantimpalos E del Seysmo de Santa Olaya procurador Juan Moreno vesino de Nieva e quarental Juan Redondo vesino de Aragoneses E del Seysmo de Sant Millan procurador Juan Samaniego vesyno de Valverde e quarentales Ximon Lopez vesino de las Navas de Riofrio. E del Seysmo de Sant Lloreynre procurador Juan Sanchez de Castrillo vesino de Santo Domingo e quarentales Juan Gonçalez vesyno de Brieva E del Seysmo de la Trenidad procurador Frutos de Anaya vesyno de Marcilla e quarentales Cobos ve-

syno de Xemennuño. E del Seysmo de Valdelocoya Juan Sanchez vesino del Alameda e quarentales Juan Sanchez de Domingo Fernandez vesino del Oteruelo e Andres Sanchez vesino dende. E del Seysmo de Casarrubios procurador Miguel Fernández vesino de Valdemorillo e quarentales Andres Garçia Ruvio vesino de Robledo e Francisco de Navarredonda vesino de Navalagamella. E del Seysmo delas Posaderas procurador Juan Gomez Zorzon vesino de Martin Muñoz e quarentales Sancho Garçia vesino de Don Miguel Garçia e Alonso del Otero /³ vesino de Muñozeros y en presençia de mi Françisco Garçia de la Torre escribano publico de la dicha çibdad a la merçed del Rey e Reyna nuestros señores e que dellos hechos e pueblos de la dicha çibdad e su tierra, e ante los testigos de yuso escrito. Luego los dichos justiçia e regidores e procuradores e quarentales de los dichos pueblos dixeron que por quanto avido diferençias en los seysmos de la tierra de la dicha çibdad.

Yten que los que tovieren tratos de mercaderia que les quente 30 mrs. al millar dellos mrs. con que tratate suyo propio.

Yten que los vesinos pecheros que biben en los logares de la tierra de Segovia, que no tovieren bienes algunos ni caydales, que contribuyan e paguen en mrs. fasta en edad de L años e dende arriba no paguen cosa alguna.

Yten que la paga de las lanças de la Hermandad se rreparta la mitad de los mrs. dellas por pecheria e la otra mitad por forma de moneda.

Yten que la paga de los peones y cosas de guerra se rreparta las dos partes por pecheria e la una parte en forma de moneda.

Otrosy que la cada un año por el mes de Enero se pongan en los logares de la tierra de la dicha çibdad de CC vesynos arriba seys tasadores juramentados en forma devida de derecho, con los alcaldes del dicho logar, e qualesquier dellos. Siendo los dos tasadores del estado de los mayores, e los otros dos del estado de los medianos, e los otros dos del estado de los menores y un alcalde de los mayores e otro alcalde de los menores. E de C vesinos abajo tres taçadores con los alcaldes del dicho logar, para que so cargo del juramentarsela en logar do fueren los pecheros de la hermandad, segund dicho es, e los otros pechos e repartimientos rreales e concejiles, segund su ley y costumbre como vien librado les fuere. Y el rrepartimiento que los dichos tasadores hisieren de un concordia lo paguen los vesynos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad syn aver intervalo alguno. Sy sobre dicho repartimiento o rrepartimientos oviere alguna diferençia la parte que se sentyere agraviada emplaza a los otros tasadores para que fasta terçero dia parescan ante los regidores del Estado de los ombres buenos. E el conçejo de los dichos pueblos, traian su tal deferençia del dicho rrepartimiento por que oydas las partes los dichos rregidores hagan dello lo que fuere justiçia para el, que y sy paresçiere el que delante y no paresçiere los otros rreos, que en todo hara lo que sea justicia.

Primeramente que la cabeça del pechero mayor sea de MCC mrs., segund antiguamente e los dichos mil e doscientos mrs. sean sentados los bienes que asy toviere en esta guisa.

Yten que sy en lo suso dicho o en alguna cosa o parte dello oviere alguna duda e escuridad, que los rregidores del estado de los hombres buenos lo declaren como a ellos bien visto fuere e les paresçiere.

Yten que la dicha yguala de seysmo a seysmo sea pedida en llamamientos generales de los pueblos que se hazen por el /⁴ mes de henero viernes despues del dia de año nuevo, o por el otro ayuntamiento que se haze viernes despues de pascua de çinquesma, e alli sea otorgada si hubiere rrason para se otorgar.

Yten que asi otorgada y pedida la demanda del procurador del tal seysmo que lo pedido ante los señores regidores del estado de los hombres buenos que fueron diputados para que los logares de su tierra unos seysmos con otros e otros con otros, e unos logares con otros e otros con otros. Sobre en que forma e manera se a de proçeder en el haser de las ygualas unos seysmos con otros e otros con otros e unos logares con otros e otros con otros. E asimismo al tiempo de las ygualas, quando se hubiere de haser, como se tasaren los bienes, que los que los pecheros de los vesinos de los logares de la tierra de la dicha çibdad tovieren e para faser de la iguala. E asy mismo como se rrepartian los pechos reales e conçeji-les, en los logares de la tierra de la dicha çibdad. E por se quitar de pleitos e debates e quistiones que sobre la dicha rrason se podian rrecresçer a los dichos pueblos e a los vesinos e moradores de los que hasyan e hisyeron e otorgaron esta escritura e ordenança que de yuso sera contenida e le da una cosa e parte dello para lo tener e guardar e cumplir agora y en todo tyempo, e asy la (pusimos) segund adelante se dira en esta guisa.

- cada arançada de viña e prado de guadaña çercado e por çercar y de açafrañ e rrubia e de huerto, sea tasado en XXX mrs. por cada año.
- cada obrada de monte o tierra frutera XXX mrs.
- ytem cada obrada de tierra forañia que sea propia suya quinze mrs.
- ytem cada rrueda de molino o de batan CL mrs.
- ytem cada vaca XXX.
- ytem cada (heral) XX.
- ytem cada añojo veynte.
- ytem cada buey de arada XX.
- ytem cada novillo por domar LIII.
- ytem cada yeguo treynta mrs.
- ytem cada mula de arada C mrs.
- ytem una mula çerrada de hasta dos anos LXV mrs.
- ytem cada mula de un año L mrs. y de la y abaxo que no le sea contado.
- ytem cada oveja o carnero o cabron o cabra o puerco o cochino de un año tres mrs.
- /⁵ — ytem cada colmena tres mrs.
- ytem cada bestia asnal XIII mrs. e borrico de un año V mrs.
- ytem cada casa de morada que sea propia suya CL mrs. e çomo quiera que si tuviese el pechero muchas e se aprovechare dellas

para ser sus guardas de pan e paja o yerva que no pague salvo por una casa. E sy toviese otras casas arrendadas que se le monte por cada una de los dichos CL mrs. E los juezes quel caso al procurador del otro seysmo la qual dicha demanda ponga por palabra ante el consejo de los pueblos e el otro procurador rreo dé la rrespuesta, asy mismo por palabra e no por escrito. E sy demandare termino para responder le sean dados nueve dias tanto que no yntervenga en ello escrito de letrado.

Otrosy asy puesta la demanda e rrespondida por las dichas partes que que los señores juezes den su mandamiento para que amas las dichas partes trayan sus padrones ente ellos ygual e fielmente fechos, por los abonos de las ordenanças de los pueblos, por ante escribanos publicos de cada un seysmo y presentellos. Y todos omes buenos de cada seysmo para con los procuradores fagan los dichos padrones juntamente de los logares de cada uno con quien fisyere la dicha yguala (concierta) ya no presenten los procuradores de los dichos seysmos escritos e situados, en manera que fagase del dia de la data de su mandamiento fasta en XX dias primeros siguientes. So la pena e penas que los dichos señores juezes les pusyeren. E sy en dicho termino la una parte presentare sus padrones, e la otra fuere rrebelde e rremiso. Los juezes den otro su mandamiento mas agraviado con aperçibimiento, que les hagan que dende a seys dias parescan antellos e se presenten con los dichos padrones segund dicho es en aperçibimiento, que si paresçieren los oiran e guardaran en su justicia. E de otra manera avida su ausençia, por presençia en su rrebeldia, oyan lo que la otra parte quiesiese desir e librarán lo que fuere justo segund las ordenanças de los dichos pueblos.

Otrosy los dichos procuradores paresçieren de plano con sus padrones sean rrecebidos por los dichos juezes e del dia que las presentare los dichos padrones libren e juzguen e sigan en el dicho caso de yguales fasta en nueve dias primeros siguientes. E asy dada e prononçiada por los dichos juezes la dicha senia si alguna de las dichas partes se llamaren agraviada e apelar quisiere, los dichos juezes la mandaren otorgar en forma de revista para el ayuntamiento de los dichos pueblos sea revista por otros dos rregidores del dicho estado junto con los otros dos rregidores que dieron e diere la tal senia que sean syn sospecha /⁶ con juramento que hagan para que con la dicha senia se fallare justicia la proeve e la den por buena. E si no la den la enmienda quitasela e ello bien visto fuere e asy por ellos visto e determinado las dichas partes esten por ello e lo asyentan e cumplan. E sy alguna de las dichas partes quisiere apelar de la rrevista pues paresca ser malicia e dilación mas que agravio seale otorgada e por la parte obidiente e manda la voz, e el pleyto, e boz, e asta de los dichos pueblos contra la parte rebelde. E la tal parte rrebelde sea tenida e obligada de pagar todas las costas e daños que se hizieren en la presentación de la tal negoçiaçion e caso. Si la tal senia, si en la chançilleria no la hallare justicia en provecho de las dichas leyes e denunçias, que ayan logar no para dar prejuisio en cosa alguna. Es previllegio que tiene el seysmo de las Posaderas. Escribanos que fueron presentes a lo

que dicho es Alfonso Ximenez casero de la casa de los dichos pueblos, Juan Vazquez vezino del Espinar e Andres Gomez vesino de Moraçoleja logar e termino de la çibdad de Segovia va estado o diz del escrito; rra sobre rraydo o diz mata vala. Yo Pedro de la Torre escribano publico de la dicha çibdad e su tierra a merced de su alteza falla en los libros de Francisco Garçia de la Torre escribano publico que fue de la dicha cibdad, en cuyo ofiçio yo suçedi, estas ordenanças suso encorporadas e por avtoridad quel uvo de su alteza para sacar (senias) de las escrituras que fallase en los rregistros del dicho Francisco Garcia de la Torre las fize escribir e fazer. Este es mi signo...»

Se aprueban las dichas ordenanzas y se manda que sean cumplidas.
Madrid 6 Noviembre 1515.